

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, informándole que el término de traslado para el demandado se venció el 10 de Mayo/2021, quien contestó oportunamente a través de apoderado judicial- El término corrió así: 23 y 26 de Abril/21, dos días después de notificado (22 Abril/21). Traslado: 27,28,29,30 de Abril/21; 3,4,5,6,7 y 10 de Mayo/21.

Igualmente se deja constancia que conforme lo informado por la enlace del Centro de Servicios, el día 10 de mayo/21, se recibió el escrito vía correo electrónico de contestación de la demanda, como se lee en el correo visible al ordinal 26 del expediente digital, donde en la parte final de la página decía que se comparte enlace en Google drive que contiene la contestación de la demanda, pero como era una aplicación personal no se pudo descargar, circunstancia por la cual en el ordinal 28 del proceso ejecutivo, se encuentra la contestación de la demanda remitida el día 20 de Mayo/2021 nuevamente por el apoderado del demandado, haciendo la claridad que la misma fue presentada oportunamente el día 10 de mayo/21, sino que la reenvía atendiendo requerimiento. Sírvase Proveer.

Armenia Q., Junio 2 de 2021

Luz Marina Vélez Gómez  
Secretaria

Rad.63001311000220210002700  
INTER. 1211



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Segundo de Familia  
Armenia Quindío*

Armenia Q., Junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Téngase por contestada la demanda conforme el escrito presentado vía electrónica el día 10 de mayo de este año<sup>1</sup>, constante de 260 folios, por reunir los requisitos del artículo 96 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4º. Del Art. 518 del Código General del Proceso, y en consideración que en la contestación de la demanda dentro del presente proceso de PARTICION ADICIONAL DE LA LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, iniciado por la señora

---

<sup>1</sup> Ordinal 28 Expediente Digital

LUZ ADRIANA ALVAREZ PALOMINO en contra del señor JUAN CARLOS GÓMEZ HENAO se formularon objeciones, se procede a fijar fecha para la celebración de la diligencia de inventarios y avalúos en la forma indicada por el artículo 501 ibídem, para tal efecto se señala el día **veintidós (22) del mes de noviembre de esta anualidad, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, siendo la fecha más próxima en la agenda del despacho.

Así mismo, como el trámite se sujetará a lo dispuesto en los artículos 505 a 517 del Código General del Proceso, en la diligencia de inventarios y avalúos, se analizarán las objeciones y decretarán las pruebas requeridas por las partes.

Respecto a la petición especial de levantar la medida cautelar decretada sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nros. 280-30143, 280-21131 y 280-21132, tenemos que estos conforme la Escritura Pública Nro. 1365 del 09 de mayo de 2006 otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Armenia, fueron englobados en un solo lote, generando el nacimiento de la matricula inmobiliaria Nro. 280-172207, interpretando la solicitud, concluye el despacho que lo pretendido es un incidente tal como lo señala el artículo 598, numeral 4º. Del Código General del Proceso, que estipula "Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover el incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios"; en consecuencia, se le da el trámite incidental, toda vez que la petición reúne las exigencia del artículo 129 del C.G.P.; por tanto, en aplicación de inciso 3º. De la citada norma, se ordena correr traslado por el término de **tres (3) días**, a la parte demandante.

Teniendo en cuenta que el poder otorgado por el demandado señor JUAN CARLOS GÓMEZ HENAO, al apoderado CESAR AUGUSTO GÓMEZ VELÁSQUEZ, dentro de su contenido no cuenta con uno de los requisitos previsto en el art. 5º. Del Decreto 806 de 2020 que indica:

"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", se requerirá al abogado para que allegue nuevamente el mismo con este requisito, indicándole que el correo debe ser el que tiene registrado en el Sirna.

Al Dr. CESAR AUGUSTO GÓMEZ VELÁSQUEZ, se le reconoce personería para que actúe en nombre y representación del señor JUAN CARLOS GÓMEZ HENAO, bajo las facultades conferidas en el memorial poder. Por lo cual se le requiere para que presente el memorial poder con todos los requisitos ya mencionados

Igualmente, se le entera a los sujetos procesales que de conformidad al Decreto 806 de 2020, que privilegia el uso de las tecnologías, la diligencia programada se realizará a través de la plataforma "MICROSOFT TEAMS" o "LIFESIZE", por lo que se les recomienda descargar estas aplicaciones en sus computadores o celulares, previo a la fecha indicada, para evitar contratiempos al momento de unirse a la reunión.

Se previene a las partes a cerca de las consecuencias y sanciones que acarrea la inasistencia al tenor de lo dispuesto en el Código General del Proceso.

De este auto, se insertará copia al estado en el cual se notifica, a efectos de una mayor información de las partes.

Una vez sea agendada esta audiencia en la plataforma digital, se le remitirá el link a las partes para que realicen la conexión virtual.

**NOTIFIQUESE.-**

**CARMENZA HERRERA CORREA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**CARMENZA HERRERA CORREA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35d93ce74532266cab5ea5d203772da47c4111debefeea592c30352c6aeda85a**

Documento generado en 02/06/2021 08:34:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**